

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1480

Panamá, 30 de diciembre de 2016.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Samuel Augusto Echeona, actuando en representación de **Magdamara Brown**, solicita que se declare nula, por ilegal, el Acta de Concurso de la Posición 1886, que adjudicó el cargo de la Jefatura Superior en el Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental, dictada por el **Juzgado Calificador del concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 19, 25, 26 del Decreto Ejecutivo 28 de 2004, cuyos textos refieren los aspectos a calificar en los documentos sometidos a concurso; los presupuestos a calificar de acuerdo a los años de experiencia en el área funcional de servicio y que las certificaciones de éstas serán expedidas por la Jefa o el Jefe de Enfermería de la unidad correspondiente (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial).

B. El artículo 1 de la Ley 25 de 28 de diciembre de 1982, el cual dispone los niveles, etapas, requisitos y funciones a considerara para determinar el escalafón de enfermería que se crea para esta rama de profesionales de servidores públicos (Cfr. foja13-15 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Antes de analizar los cargos de infracción referidos en líneas anteriores, debemos señalar que la demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, a saber, el Acta de Concurso de la Posición 1886, que adjudicó el cargo de la Jefatura Superior en el Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental, a la Licenciada Coralia Chiari de Barrios, quien obtuvo la puntuación de 234.12; sin embargo, la Sala Tercera luego de evaluar las situaciones en las que procede la suspensión provisional manifestó que para que se acceda a la suspensión provisional se requiere que el acto administrativo impugnado sea todas luces arbitrario o ilegal de conformidad con los elementos de prueba que el proponente aporte a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos; sin embargo, las consideraciones expuestas por la recurrente no establecen de manera manifiesta la ilegalidad de éste por lo que tampoco se

advierde el perjuicio notoriamente grave, razones por las que el Tribunal no accedió a la solicitud de suspensión provisional (Cfr. fojas 32-35 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias que reposan en Autos, a través del Acta de Concurso, se adjudicó el cargo de la Jefatura Superior en el Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental, en la posición 1886, a la Licenciada Coralia Chiari de Barrios, quien obtuvo la puntuación de 234.12 (Cfr. foja 19-20 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, **Magdamara Brown**, también participante del concurso, presentó ante la autoridad demandada el recurso de reconsideración, que fue resuelto mediante el Acta de reconsideración de fecha 8 de octubre de 2015, el cual a su vez fue apelado y decidido mediante la Resolución 0541 de 4 de mayo de 2016, en que se mantiene en todas sus partes el acto administrativo que adjudicó el cargo de la Jefatura Superior en el Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental, en la posición 1886, a la Licenciada Coralia Chiari de Barrios. Esta Resolución fue notificada a la parte interesada el 6 de mayo de 2016 (Cfr. fojas 24-29 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Magdamara Brown**, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera, el **29 de junio de 2016**, con el objeto que se declare nula, por ilegal, el Acta de Concurso de la Posición 1886, dictada por el Juzgado Calificador del concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental (Cfr. fojas 3-18 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora manifiesta en la parte medular de su demanda, que pese a que el jurado, reconoció haberse equivocado en primera instancia en cuanto a la puntuación de su poderdante, mantuvo en todas sus partes el acta recurrida mediante el recurso de reconsideración (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Continúa el apoderado judicial de la demandante, señalando que el punto primordial de su disconformidad radica en que ninguno de los actos administrativos emitidos ponderaron ni evaluaron correctamente la documentación presentada por su mandante y

que el jurado calificador no tomó en cuenta la vasta experiencia para el área funcional de servicio que ésta posee, respecto al área de administración, como Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital Nacional de Larga Estancia y áreas funcionales de atención, como enfermera básica con experiencia en el área especializada (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En este punto, observamos una oposición a la demanda contenciosa administrativa que ocupa nuestra atención, promovida por la apoderada judicial de Coralia Chiari de Barrios, en su calidad de tercera interesada, quien en lo medular de su escrito señala que la demandante pretende argumentar situaciones inexistentes en autos, tal como manifiesta, es el caso del recurso de reconsideración donde la actora alude de manera equivocada que el Jurado Calificador del Concurso, admite una equivocación, cuando por el contrario se mantiene en la ponderación dada a su poderdante, ya que el cargo de Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital Nacional de Larga Instancia, indicado por **Magdamara Brown**, es una jefatura intermedia y no superior. En tal sentido afirma, que bajo ninguna circunstancia existe pronunciamiento de parte del Jurado Calificador donde se acepte una equivocación, sino que mantiene la recomendación del cargo postulado a favor de su representada (Cfr.59-64 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

La Presidenta del Jurado Calificador, para el Concurso de la Jefatura Superior del Instituto de Salud Mental, mediante su informe de conducta señaló los criterios evaluados para la selección de la persona que ocupará el cargo dispuesto a concurso, entre ellos, el ejercicio profesional, la experiencia en el área funcional, la eficiencia en el servicio y la contribución o mérito, lo cual consta en la hoja de trabajo del jurado calificador (Cfr. fojas 39 del expediente judicial).

Así mismo, la Presidenta del Jurado Calificador, del concurso objeto de la demandada, indica en virtud de los argumentos **Magdamara Brown**, lo que a continuación nos permitimos transcribir para su mejor comprensión:

“...

- *Los hospitales considerados como nacionales poseen una estructura en todas las disciplinas de salud y en especial de enfermería; Hospital Santo Tomás, Hospital del Niño, Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social; los demás hospitales en el país a pesar de la atención que brindan son considerados Hospitales Regionales.*
- *El elemento de calificar con la misma puntuación a una Enfermera de un hospital complejo como lo hemos citado con una enfermera de un hospital de menos de 25 camas. Normativa Plasmada en el Código Sanitario Ley 66 de 1947, capítulo tercero, artículo 123. Referente a las Instituciones especializadas de Asistencia Médico Social.*
- *El Hospital Larga Estancia, hospital que ya no existe:*
  - No tenía la cantidad de paciente.*
  - No tenía número y tipo de personal (enfermeras básicas, técnicas en enfermería y asistente.*
  - Las Jefas Nacionales, devengan emolumentos según cargos.*
  - la jefatura ganada en el hospital de larga Estancia, es de una Jefatura Intermedia, por la falta de complejidad más no una Jefatura Superior.” (Cfr. foja 39-40 del expediente judicial).*

Sobre la base de los hechos citados y luego del análisis de las piezas procesales que reposan en el expediente judicial y administrativo, este Despacho es del criterio que los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la demanda carecen de validez jurídica, puesto que la demandante pretende sustentar una falta en cuanto a la ponderación de los aspectos requeridos para obtener el cargo postulado, a saber, el Concurso de la Jefatura

Superior del Instituto de Salud Mental, fundamentándose en la valoración del cargo que realizó como Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital Nacional de Larga Estancia, sin embargo, **como bien se ha expuesto en el informe de conducta así como en la parte motiva del Acta de Reconsideración, dicho cargo es una jefatura intermedia, razón por la que no pudo evaluarse con el puntaje de una jefatura superior** (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Al respecto, también cabe señalar que el Jurado Calificador determinó que el período como Enfermera Básica con experiencia, no está claramente definido en la certificación aportada y que la misma tampoco se ajustaba a las formalidades exigidas en el artículo 25 del Capítulo III del Decreto Ejecutivo 28 de 2004, cuyo texto dice: *“La certificación de la experiencia en el área funcional de servicio de la posición sometida a concurso (administración atención, docencia, investigación), así como de las áreas o servicios especializados, será expedida por la jefa o jefe de enfermería de la unidad ejecutora correspondiente. Igualmente deberá certificar el nivel de complejidad del cargo desempeñado”* (Cfr. foja 22 del expediente judicial y apartado octavo del expediente administrativo).

Aunado a lo anterior es importante aclarar que si bien el Jurado Calificador reconoció, en la parte motiva del acto administrativo que decidió el recurso de reconsideración presentado por **Magdamara Brown**, una ponderación adicional a la originalmente atribuida a la demandante, es decir, uno con treinta y nueve (1.39) puntos adicionales en virtud del nivel de experiencia en el área especializada, lo cierto es que dicho puntaje no supera el obtenido por la Licenciada Coralia Chiari de Barrios, quien mantiene la primera posición y en tal sentido no se modificó el acta acusada, sino que se sostuvo la decisión tanto en la decisión del recurso de reconsideración como en el de la apelación (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Como quiera que este Despacho no advierte entre las constancias que reposan en el expediente judicial, elementos de convicción que sugieran o corroboren que el acto

administrativo impugnado se emitió al margen del debido proceso o que se haya vulnerando alguna normativa especial o general, somos del criterio que los cargos de infracción respecto los artículos 19, 25, 26 del Decreto Ejecutivo 28 de 2004 y el artículo 1 de la Ley 25 de 28 de diciembre de 1982, son infundados y por consiguiente deben ser desestimados.

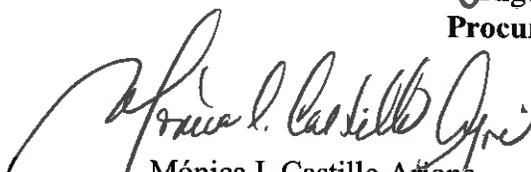
De lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Acta de Concurso de la Posición 1886**, dictada por el Juzgado Calificador del concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental.

**IV. Pruebas.** Se aduce como prueba de esta Procuraduría, la copia del expediente de personal, que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la actora.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 385-16